

**RAMA JUDICIAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**

Arauca, Arauca, diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015).

**Expediente No:** 81-001-3333-002-2013-00436-01  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Luz Miriam Barajas Tumay  
**M. Ponente:** Alejandro Londoño Jaramillo

**ASUNTO**

Decide el despacho el recurso de apelación que presentó la parte demandada, contra la decisión que en primera instancia negó el llamamiento en garantía formulado por la parte demandada.

**ANTECEDENTES**

La parte accionada –Hospital San Vicente de Arauca- mediante memorial radicado en el Juzgado Oral de Descongestión del Circuito de Arauca –donde cursaba el proceso en primera instancia-, el día 15 de octubre de 2014, formuló llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros La Previsora S.A, para que ante una eventual condena en contra de la EPS, sea aquella la que responda por tal.

En atención a dicho llamamiento, el Juzgado de la causa no accedió al mismo, en consideración a que se había formulado de forma extemporánea, habida cuenta que la oportunidad para hacerlo, era en la contestación de la demanda, de acuerdo al art. 64 del CGP.

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la ESE Hospital San Vicente de Arauca, interpuso recurso de reposición y subsidiariamente apelación, argumentando que se debía acceder al llamamiento en garantía solicitado, toda vez que el art. 225 del CPACA no contempla límite temporal alguno para realizarlo, lo que implica que, pueda formularse aún por fuera de la contestación de la demanda, máxime si se tiene en cuenta que lo que se pretende con dicho llamamiento es que la empresa aseguradora con la que la llamante, contrato la póliza de responsabilidad civil extracontractual responda por los hechos y u omisiones que se pudieren derivar de su contratante y así evitar un detrimento patrimonial a la ESE accionada.

Dentro del término de traslado del recurso, la parte actora manifiesta su conformidad con la decisión de la a quo, al haber tenido por extemporáneo el escrito del llamamiento en garantía, pues de acuerdo al art. 64 del CGP,

aplicado por expresa disposición del art. 306 del CPACA, dicha solicitud solo procede realizarla dentro del termino para contestar la demanda.

Finalmente, la juez de instancia, declara improcedente el recurso de reposición y concede en el efecto suspensivo el de apelación, de acuerdo al art. 225 del CPACA.

### CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia<sup>1</sup>.

Así mismo, dicha figura también permite una citación forzosa de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que hace el llamamiento y el tercero existe una relación legal o contractual.

En ese contexto el art. 225 del CPACA, consagra la procedencia del llamamiento en garantía en la jurisdicción contenciosa administrativa, así como los requisitos que debe cumplir la solicitud, de la siguiente manera:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. C.P: María Elizabeth García González. Auto del 30 de julio de 2012. Radiación No. 05001-23-31-000-2003-02968-01

Ahora bien, como puede observarse, a pesar de establecer el anterior precepto normativo el llamamiento en garantía en esta jurisdicción, no menciona la oportunidad procesal para formularlo, pues sólo establece el término del que dispone el tercero, para dar contestación al llamamiento.

Sin embargo la regulación del llamamiento en garantía en la Ley 1437 de 2011 no se agota en la anterior norma, pues como puede apreciarse, en el art. 172 ibídem, el legislador clara y expresamente dispuso que la oportunidad que tiene el demandado para formular el llamamiento en garantía es en el término de traslado de la demanda, así quedo expuesto en la anterior disposición:

*“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvención.” (Negrillas fuera de texto).*

De manera pues que, la figura para la vinculación de terceros, objeto del presente pronunciamiento, en cuanto a la oportunidad para la parte demandada solicitarla, se encuentra expresamente regulada en el CPACA, aun cuando el Trámite del llamamiento se rija por el Código General del Proceso, de manera que no resultaba necesario acudir a las normas de éste para tales efectos tal como lo hizo erróneamente la Juez de primera instancia, pues es claro que no hay vacíos, por lo menos respecto a éste tópico, en la Ley 1437 de 2011.

Bajo ese entendido, no le asiste la razón a la parte apelante al manifestar que el CPACA no señala la oportunidad procesal para formular el llamamiento en garantía, pues como quedo expuesto, y sin lugar a mayor elucubración ante la claridad que se desprende de las disposiciones transcritas, dicho ordenamiento estableció como etapa para solicitar la vinculación del tercero en garantía para el demandado, el termino de traslado de la demanda.

Así las cosas, como quiera que el traslado de la demanda en el asunto *sub examine* corrió hasta el mes de junio de 2014, ya que la última notificación se realizó el 25 de marzo del mismo año (fl. 394 Cdo. 02) y el escrito presentado por el Hospital San Vicente de Arauca, en el que llamó en garantía a la Previsora Compañía de Seguros S.A, se presentó el 15 de octubre de 2014 (fl. 21-35 C. Llamamiento en Garantía), es claro que el mismo fue

19 MAY 2015

Exp. N° 2013-00436-01  
Demandante: Luz Miriam Barajas Tumay  
Demandado: Saludcoop EPS y Otro.

extemporáneo y en razón de ello habrá de confirmarse la decisión de la Juez de Primera Instancia, pero por las razones aquí expuestas.

Por lo expuesto se,

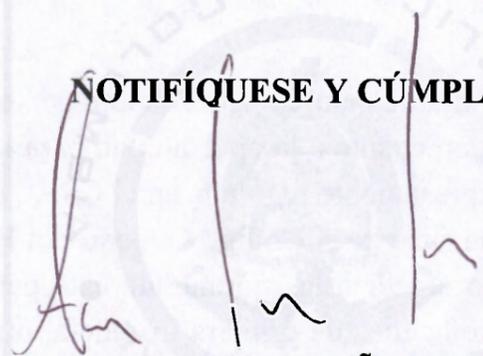
**RESUELVE:**

**Primero:** Confirmase la decisión del Juzgado Administrativo Oral de descongestión del Circuito de Arauca, adoptada mediante auto del 02 de febrero de 2015, en la cual negó el llamamiento en garantía formulado por el Hospital San Vicente de Arauca, pero por las razones expuestas en la parte considerativa en esta providencia.

**Segundo:** Devolver al Juzgado de origen el expediente, para que continúe adelante con el proceso.

**Tercero:** Realícense las anotaciones en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO**  
Magistrado